

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1521/2022

Sujeto Obligado:

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Requirió saber si la actual administración de la Comisión para la Reconstrucción tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El recurrente se inconformó respecto de la totalidad de la respuesta, reiterando los términos de la solicitud, solicitando a este órgano garante el requerir información y garantizar la entrega de la misma



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, investigaciones, Uso, Destino, Recursos Públicos, Fideicomiso.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1521/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1521/2022

SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1521/2022**, interpuesto en contra de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **091812822000072**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Saber y se entreguen donde conste si la actual administración de la Comisión para la Reconstrucción tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho, sobre todo relacionado con los hechos muy públicos y conocidos sobre lo

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

opaca que fue la administración de César Cravioto, respecto de esta persona se requiere conocer en particular si se conoce la existencia de investigaciones. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Ampliación del plazo. El veinticuatro de febrero, el sujeto obligado le notificó al particular la ampliación del plazo para emitir respuesta.

III. Respuesta. El diez de marzo, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **JGCDMX/CRCM/UT/184/2022** de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia donde pretendió dar contestación a la solicitud de información planteada por el recurrente, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

Después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, se informa que **no se localizó investigaciones que estén en trámite en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México** y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho, sobre todo relacionado con los hechos muy públicos y conocidos sobre lo opaca que fue la administración de César Cravioto, respecto de esta persona se requiere conocer en particular si se conoce la existencia de investigaciones.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El treinta y uno de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Resulta imposible que el sujeto obligado no conozca de lo solicitado, pues como se manifestó, la administración del entonces Comisionado César Cravioto tuvo demasiadas inconsistencias principalmente en el uso de recursos públicos, situación que el sujeto obligado manifiesta al ocultar toda la información relacionada con este. Por tal motivo, se solicita al orga garantes

requerir la documentación solicitada de tal forma que se garantice que la entregue y no la oculte como lo hace en la respuesta a la solicitud.

[Sic.]

IV. Turno. El treinta y uno de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1521/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El cinco de abril, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, precisara de manera clara en qué consiste la afectación que pretende hacer valer, es decir, de qué manera la respuesta vulnera su derecho a la información, indicándoles que los agravios deberán estar acordes a las causales de procedencia prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el ocho de abril, a través del medio que señaló para tales efectos.

VI. Omisión. El veinticinco de abril, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a. En la solicitud materia del presente recurso se requirió:

“Saber y se entreguen donde conste si la actual administración de la Comisión para la Reconstrucción tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho, sobre todo relacionado con los hechos muy públicos y conocidos sobre lo opaca que fue la administración de César Cravioto, respecto de esta persona se requiere conocer en particular si se conoce la existencia de investigaciones.

[Sic.]

b. El Sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **JGCDMX/CRCM/UT/184/2022** de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, donde pretendió dar contestación a la solicitud de información planteada por el recurrente. En dicho curso el sujeto obligado manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, concluía que dentro de sus archivos no obraban investigaciones en trámite en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la

administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

c. La Parte Recurrente señaló como agravio lo siguiente:

[...]

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Resulta imposible que el sujeto obligado no conozca de lo solicitado, pues como se manifestó, la administración del entonces Comisionado César Cravioto tuvo demasiadas inconsistencias principalmente en el uso de recursos públicos, situación que el sujeto obligado manifiesta al ocultar toda la información relacionada con este. Por tal motivo, se solicita al orga garantes requerir la documentación solicitada de tal forma que se garantice que la entregue y no la oculte como lo hace en la respuesta a la solicitud.

[Sic].

De esta suerte y al describir las razones de su inconformidad no realiza inconformidad respecto de la declaración de inexistencia de la información realizada por el sujeto obligado, ya que sólo indica que desde su particular apreciación resulta imposible que el sujeto obligado no conozca de lo solicitado, toda vez que, a consideración del particular, la administración del Excomisionado César Cravioto tuvo muchas inconsistencias.

De conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

Al respecto resulta pertinente aclarar, que el sujeto obligado no se declaró incompetente, por lo que nunca indicó que carecía de competencia para tener la información peticionada, lo que señaló es que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivo concluía que no obraba en ellos información como la peticionada por el Particular.

El particular en ningún momento aportó algún elemento de convicción del cual pudiera concluirse que dentro de los archivos del Sujeto Obligado obra información como la solicitada.

De la interpretación conjunta de lo anterior, no se puede advertir con claridad un acto reclamado que colme las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

De esta suerte y al describir las razones de su inconformidad no realiza inconformidad respecto de la declaración de inexistencia de la información realizada por el sujeto obligado, ya que sólo indica que desde su particular apreciación resulta imposible que el sujeto obligado no conozca de lo solicitado, toda vez que, a consideración del particular, la administración del Excomisionado César Cravioto tuvo muchas inconsistencias.

En este tenor, aunado a que las consideraciones realizadas por el particular en su escrito de interposición, no recaen en alguna causal de procedencia del recurso de revisión y con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causaba agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, en de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **ocho de abril**, en el medio señalado por el recurrente para ese efecto. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del dieciocho al veindós de abril**, lo anterior descontándose los días del nueve al diecisiete de abril por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1521/2022

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1521/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**